

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

	Pesetas.
Art. 1.º—Atenciones generales.....	801.852
— 2.º—Construcción de caminos vecinales.....	574.187,04
— 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.....	329.000
— 4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.....	30.000
— 5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	1.052.500
— 10.—Reparación y conservación de edificios provinciales .	500.000
<i>Total</i>	<u>3.287.539,04</u>

ARTICULO PRIMERO

ATENCIONES GENERALES

Número del concepto		Pesetas
55	Personal técnico de Vías y Obras	70.000
56	Indemnizaciones por salidas al personal facultativo .	3.500
57	Para dietas y gastos de locomoción al personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas, por estudios, replanteo de proyectos y liquidaciones que se les encomiende (suma a percibir del Estado).....	3.352
58	Para jornales eventuales de los maquinistas, mecánicos y fogoneros de las máquinas apisonadoras y de riego, cuando no corresponda satisfacer este gasto a los contratistas.....	40.000
59	Haberes de Capataces y Peones camineros.....	422.000
60	Para material de delineación, libretas, impresos, correspondencia con los Capataces y Peones camineros, adquisición y reparación de instrumentos topográficos, tableros de dibujo, etcétera.....	10.000
61	Para uniformes de los Capataces y Peones camineros	10.000
62	Personal técnico de edificios provinciales	65.000
63	Por los jornales del personal afecto a la conservación de edificios y maestro carpintero.....	170.000
64	Para material, gastos de oficina e indemnizaciones del personal facultativo	8.000
	<i>Total</i>	<u>801.852</u>



ARTICULO SEGUNDO

CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

Número del concepto	Pesetas
65 Intereses a satisfacer al Banco de Crédito Local de España, sobre la operación de crédito concertada mediante la Mancomunidad de Diputaciones, para la construcción de estos caminos	574.187,04
<i>Total</i>	<u>574.187,04</u>

ARTICULO TERCERO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

66 Para la conservación y reparación de los caminos a que se refiere el artículo anterior, incluyendo piedra, adquisición de maquinaria, jornales para cuadrillas auxiliares, gastos de cilindrado, etcétera (parte subvencionada por el Estado)	129.000
67 Por ídem íd. (parte con cargo a Fondos provinciales.	200.000
<i>Total</i>	<u>329.000</u>

ARTICULO CUARTO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE OTROS CAMINOS VECINALES

68 Para gastos de estudios, replanteos y demás trabajos de campo	5.000
69 Para auxilio de habilitación de caminos	20.000
70 Para satisfacer los devengos correspondientes al personal técnico de Vías y Obras, sobre proyectos de obras que carezcan de consignación en presupuesto	5.000
<i>Total</i>	<u>30.000</u>

ARTICULO QUINTO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE OTROS CAMINOS Y CARRETERAS
PROVINCIALES

71 Para acopios de piedra machacada y reparaciones en carreteras	237.500
72 Para riesgos asfálticos y firmes especiales	500.000
73 Para jornales en obras por administración y gastos accesorios para pequeñas reparaciones	55.000

Número del concepto		Pesetas
74	Para gastos de gasolina, carbón, aceite pesado, etc. Para máquinas apisonadoras y tanques de riego, cuando no corresponda satisfacer este gasto a los contratistas	20.000
75	Para reparación de obras de fábrica, construcción de alambradas, etc.	50.000
76	Para construcción y reparación de casillas de Peones camineros y hangares para máquinas	60.000
77	Para adquisición y recomposición de herramientas de Peones camineros y cuadrillas auxiliares	20.000
78	Para adquisición de máquinas, tanques, cubas de riego, etc.	100.000
79	Para indicadores de carreteras	10.000
<i>Total</i>		<u>1.052.500</u>

ARTÍCULO DÉCIMO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS PROVINCIALES

80	Para gastos de conservación y reparación de edificios provinciales. Cantidad a distribuir en Madrid por establecimientos, previo acuerdo de la Diputación	500.000
<i>Total</i>		<u>500.000</u>

CAPITULO XIII

Montes y pesca

	Pesetas.
Art. 2.º—Fomento de la riqueza forestal	250.000
<i>Total</i>	<u>250.000</u>

ARTICULO SEGUNDO

FOMENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL

81	Para los gastos que ocasione este artículo	250.000
<i>Total</i>		<u>250.000</u>

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Art. 1.º—Atenciones generales.....	175.000
<i>Total</i>	<u>175.000</u>

ARTICULO PRIMERO

ATENCIONES GENERALES

Número del concepto		Pesetas
82	Para los gastos que ocasione este artículo ..	175.000
	<i>Total</i>	<u>175.000</u>

CAPITULO XV

Crédito Provincial

	Pesetas.
Art. único.— Operaciones de crédito..	764.834,66
<i>Total</i>	<u>764.834,66</u>

ARTICULO UNICO

OPERACIONES DE CRÉDITO

83	Para pago de los intereses de la operación de crédito concertada con el Banco Hispano Americano el año 1938, por 750.000 pesetas.....	37.500
84	Para pago de los intereses que devenguen posibles deudas contraídas con anterioridad al 18 de julio de 1936, y que sean reconocidas por la Corporación una vez liberado Madrid, y a reserva de pedir en su día la moratoria correspondiente.....	427.334,66
85	Para pago de posibles operaciones de crédito que fuesen necesarias para cubrir el déficit de Tesorería durante el presente ejercicio	300.000
	<i>Total</i>	<u>764.834,66</u>

CAPITULO XVIII

Imprevistos

	Pesetas.
Art. único.—Para los servicios no comprendidos en los demás capítulos del Presupuesto	50.000
<i>Total</i>	50.000

ARTICULO UNICO


Número del concepto		Pesetas
86	Para los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en los demás capítulos del Presupuesto.	50.000
	<i>Total</i>	50.000

RESUMEN GENERAL

	Pesetas.
Importan los Ingresos	18.631.730,05
Idem los Gastos	18.623.327,80
<i>Sobrante</i>	8.402,25

San Martín de Valdeiglesias, 3 de diciembre 1938. III Año Triunfal.

TARIFAS Y ORDENANZAS



ORDENANZA

para exacción del Timbre provincial

Base primera

No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales, ninguno de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, si carece del sello correspondiente, según las bases a continuación:

Base segunda

Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Base tercera

Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre el propio documento en que se fijen, de tal forma, que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Base cuarta

La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Base quinta

El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello equivalente a la mitad del que corresponda satisfacer a la Hacienda en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes in-

coados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	0,25
Desde 250,01 a 500,00.....	—	0,50
— 500,01 a 1.000,00.....	—	0,75
— 1.000,01 a 2.000,00.....	—	1,00
— 2.000,01 a 4.000,00.....	—	2,00
— 4.000,01 a 7.000,00.....	—	3,50
— 7.000,01 a 10.000,00.....	—	5,00
— 10.000,01 a 15.000,00.....	—	7,50
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción.....	—	5,00.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial, de igual valor que el exigido por la Hacienda pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento. Así como también en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 2.000 pesetas, y de 10 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por Timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja general de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 5 pesetas.

Por toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiendo estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigida

ble sello por valor de una peseta, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 2 pesetas en los demás casos.

f) *Hojas declaratorias y comparecencias relativas a impuestos.*— Podrá exigirse sello no inferior a 0,25 pesetas ni superior a una peseta, en todo padrón adicional de cédulas personales que se presente fuera del plazo que al efecto señalará para cada año la Administración, después de terminado el empadronamiento, y con las excepciones que legalmente procedan, así como en comparecencias para rectificaciones relativas a dicho impuesto.

Base sexta

Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia provincial.

Base séptima

Con exclusión de todo premio o indemnización a funcionarios por expedición de sellos, se reconoce a la Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios Provinciales una participación, a razón del 10 por 100 del producto total del Timbre, que se satisfará con cargo a la partida que al efecto se habilitará en el presupuesto de Gastos.

Base octava

Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su aprobación definitiva. En cuanto al plazo de su vigencia, se estará a lo que sobre el caso determina el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 325 del Estatuto Municipal.

ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

Artículo 1.º—Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el apartado B de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Artículo 2.º—La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 3.º—Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.

Artículo 4.º—La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.

Artículo 5.º—Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.

Artículo 6.º—Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestres vencidos, a reserva de la liquidación

anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro el agua embotellada en vasijas de menor cabida.

Artículo 7.º—Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Artículo 8.º—La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.

Artículo 9.º—La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.

Artículo 10.—Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.

Artículo 11.—Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Artículo 12.—La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados, inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos provinciales.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales

0,05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª **Fianzas definitivas.**—1,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas nominal, en los que conserven la renta del 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituidas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituidos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º—Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º—La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente cargareme.

ORDENANZA

para exacción de la Tasa sobre permisos para obras, instalaciones, edificaciones y aprovechamientos análogos en las carreteras y caminos de la provincia de Madrid

Artículo 1.º—Se clasifican estos servicios en:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la Zona de las carreteras o caminos.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en Zona de 1.ª clase, Zona de 2.ª y Zona de 3.ª, correspondiendo a la *primera*, los que excedan de 10.000 habitantes; a la *segunda*, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la *tercera*, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º—Se considera zona de la carretera, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º—Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 6.º—Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 7.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial; siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 8.º—Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamientos.

Artículo 9.º—Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad, y su vigencia será por un año económico.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS

1.º—Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cuneta y de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	35
Zona de 2.ª clase.....	»	25
Zona de 3.ª clase.....	»	15
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con las carreteras y caminos provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	8
Zona de 2.ª clase.....	»	5
Zona de 3.ª clase.....	»	2,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2.ª clase.....	»	0,40
Zona de 3.ª clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º—Para construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc.

Por metro lineal de fachada:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	8
Zona de 2.ª clase.....	»	5
Zona de 3.ª clase.....	»	2,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2.ª clase.....	»	0,20
Zona de 3.ª clase.....	»	0,10

4.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,40
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

5.º—Para la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc., cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,20
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,10
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

6.º—Para las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,20
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,10
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción fuera de toda o parte de la fachada lindante con la carretera, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso segundo.

7.º—Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10
Zona de 2. ^a clase.....	»	6
Zona de 3. ^a clase.....	»	3
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

8.º—Por obras de revoco de fachada lindante con la carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,50
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,30
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Cuando se trate solamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de las tres zonas, 0,10 pesetas.

9.º—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de

clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,60
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

10.—Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,25
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20

11.—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras y caminos o zona de las propias vías, con la instalación de mesás, sillas, puestos de venta o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	6
Zona de 2. ^a clase.....	»	3
Zona de 3. ^a clase.....	»	3
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

12.—Para el permiso de extracción de arena, que caducará al año de concedido:

Zona de 1. ^a clase, por metro cúbico solicitado	pesetas	0,30
Zona de 2. ^a clase, por metro cúbico solicitado	pesetas	0,20
Zona de 3. ^a clase, por metro cúbico solicitado	pesetas	0,20

Para el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000, en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	100,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	80,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	80

Si el volumen de los materiales a extraer en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos, se abonará por el permiso a 0,25, 0,20 ó 0,15 por metro cúbico solicitado, y, en el caso de ser superior a 1.000 metros cúbicos a extraer en el año, el doble de la tarifa.

13.—Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	25
Zona de 2. ^a clase.....	»	15
Zona de 3. ^a clase.....	»	15
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

14.—Para los casos no comprendidos en los trece conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de agua en la línea de fachada:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10
Zona de 2. ^a clase.....	»	5
Zona de 3. ^a clase.....	»	3,50

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de interiores y solados, recorrido de tejados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

Permisos para instalaciones y canalizaciones en carreteras o caminos provinciales

1.º—Para la apertura de zanjas en la zona propia de las carreteras o caminos para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por cada metro lineal de zanja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	4
Zona de 2. ^a clase.....	»	2
Zona de 3. ^a clase.....	»	2
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de construcciones o cañerías o para sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando en la instalación se utilicen obras de fábrica, metálicas o mixtas, de las mismas vías.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de la instalación a cielo cubierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de tarifa.

2.º—Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre con destino a la instalación de cañerías o conducciones de energía eléctrica subterránea, por metro lineal de zanja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,50
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,30
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Cuando la apertura de la zanja sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otra de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

3.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades cubiertas en la zona de las mismas vías, para instalaciones de cajas

de distribución de energía eléctrica u otros aparatos, por metro superficial de la caja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50
Zona de 2. ^a clase.....	»	20
Zona de 3. ^a clase.....	»	20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades cubiertas o descubiertas en la zona de servidumbre, se devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de carretera o camino:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50
Zona de 2. ^a clase.....	»	20
Zona de 3. ^a clase.....	»	20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

En el caso de superposición de zonas, se aplicará la tarifa correspondiente a las más elevadas.

La instalación, dentro de la zona de servidumbre, devengará la mitad de los derechos de tarifa.

5.º—Para cada cala a cielo abierto, para determinar la situación de averías en el subsuelo de carreteras y caminos:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10
Zona de 2. ^a clase.....	»	5
Zona de 3. ^a clase.....	»	5
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

6.º—Para la instalación, en las carreteras y caminos, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	2,50
Zona de 2. ^a clase.....	»	1,25
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,85

7.º—Para la instalación, en la zona de servidumbre de las carreteras y caminos, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Zona de 2. ^a clase.....	»	0,40
Zona de 3. ^a clase.....	»	0,20

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de estas vías férreas, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

8.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona propia, con destino al tendido aéreo de

conducciones de energías eléctricas, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	5,50
Zona de 3. ^a clase.....	»	5,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

9.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en las carreteras o caminos, dentro de la zona de servidumbre, con destino al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	5,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	2,50
Zona de 3. ^a clase.....	»	2,50
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción de la superficie ocupada.

10.—Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, y colocado dentro de la zona propia de la carretera o camino, por cada permiso:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	100,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	50,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	50,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de diez metros y a mayor de dos de la arista de la carretera o camino, por cada permiso:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	30,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	20,00
Zona urbana con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa respectiva.		

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	30,00
Zona de 2. ^a clase.....	»	20,00
Zona de 3. ^a clase.....	»	20,00
Zona urbana con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa respectiva.		

En los tres casos anteriores, cuando los anuncios excedan de un metro cuadrado, se abonará el exceso de superficie con arreglo a lo que corresponda al primer metro por la tarifa respectiva.

Canon anual por servidumbres y servicios en las carreteras o caminos provinciales

1.º—Por el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras o caminos o zona de las propias vías, con la instalación de mesas, sillas, puesto de venta o de bebidas.

Por trimestre; El mismo abonado en la concesión.

2.º—*a)* Por extracción de arenas dentro de la zona de servidumbre:
A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa, por variación del número de metros cúbicos.

b) Por explotación de canteras de todas clases:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa, por variación del número de metros cúbicos.

3.º—Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna, ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos con cables eléctricos o con cañerías para aguas o gas, por cada metro lineal:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,30
Zona de 2.ª clase.....	»	0,20
Zona de 3.ª clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa respectiva.		

5.º—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos en capacidades cubiertas y por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Zona de 2.ª clase.....	»	10,00
Zona de 3.ª clase.....	»	10,00
Zona urbana: El doble de la tarifa respectiva.		

6.º—Para la ocupación por aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, dentro de la zona de carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	50,00
Zona de 2.ª clase.....	»	20,00
Zona de 3.ª clase.....	»	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa respectiva.		

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

7.º—Por las vías férreas establecidas o que se establezcan para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,30
Zona de 2.ª clase.....	»	0,15
Zona de 3.ª clase.....	»	0,15

En este canon se comprende ya el tendido de la línea eléctrica o subterránea destinada al suministro de fuerza.

8.º—Por el tendido de cables eléctricos aéreos a lo largo de la zona de las carreteras o caminos, de baja tensión, hasta 500 voltios:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,30
Zona de 2.ª clase.....	»	0,20
Zona de 3.ª clase.....	»	0,20

De 500 voltios a 10.000:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,40
Zona de 2.ª clase.....	»	0,30
Zona de 3.ª clase.....	»	0,30

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0,60
Zona de 2.ª clase.....	»	0,60
Zona de 3.ª clase.....	»	0,60

9.º—Por los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal de la carretera o camino.

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Zona de 2.ª clase.....	»	1,50
Zona de 3.ª clase.....	»	1,50

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los cinco primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización en las carreteras o caminos

	Pesetas
Por metro cuadrado de afirmado.....	6,00
Por ídem íd. de empedrado sin cimiento...	9,00
Por ídem íd. de empedrado con cimiento de hormigón y rejuntado de mortero y arena.	12,00
Por ídem íd. de pavimento continuo de cemento o asfalto con cimiento de hormigón hidráulico	30,00
Por ídem íd. en pascos, sin firme	1,00

B A S E S

para la ejecución del Presupuesto

1.^a El Presidente de la Corporación, como Jefe superior de Administración provincial, cuidará de la ejecución del Presupuesto y de que se observe y cumpla cuanto en el mismo se establece, así como las disposiciones contenidas en las presentes bases.

2.^a De las consignaciones incluídas en el precedente presupuesto de Gastos, se considera ampliable la siguiente: La recogida en el capítulo XI, capítulo 3.º, en concepto de «Reparación y conservación de caminos vecinales» (parte subvencionada por el Estado), por igual cuantía en que exceda la cantidad efectiva que como subvención para este servicio se perciba de aquél.

3.^a A efectos de límite de crédito, cada partida figurada en el presupuesto de Gastos recoge, precisamente, las atenciones para las que contenga su correspondiente dotación, sin que, bajo ningún concepto, puedan ampliarse gastos a la totalidad de los artículos, relaciones o grupos de conceptos.

En consecuencia, en toda autorización de gastos que se solicite y en cualquier justificante deberá consignarse la partida a la que se refiere el servicio que se propone, y, en su vista, la Intervención informará lo procedente.

4.^a Cuando sea necesario habilitar créditos extraordinarios o acordar suplementos de crédito, se seguirá el procedimiento análogo al establecido para los presupuestos y se cubrirá el importe de aquéllos con el exceso disponible que ofrezcan los ingresos obtenidos durante el año último sobre los pagos satisfechos en el mismo, con los recursos extraordinarios que se determinen y con las anulaciones que igualmente se acuerden.

A estos fines, los Jefes de dependencias a quienes afecte el servicio indotado o de crédito exiguo, deberán instar la incoación del oportuno expediente, justificando la necesidad y urgencia de la modificación presupuestaria que solicitan y acompañando presupuesto detallado de las obligaciones que hayan de contraerse por virtud de la propuesta que formulan.

5.^a Queda prohibido aplicar conceptos globales, sin aplicación acordada, y ninguna clase de jornales o haberes, que tampoco podrán librarse con cargo a economías acusadas en conceptos de la misma índole.

6.^a Tampoco podrán acordarse aplicaciones al capítulo de «Imprevistos», para gastos que tengan consignación expresa en el Presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

7.^a Siendo nulo todo acuerdo de habilitación de gastos para el que no exista crédito disponible, será requisito indispensable, para tramitar propuestas de Comisiones o Jefes de servicios, cuya aceptación represente una obligación de pago, el informe previo de la Intervención de Fondos.

8.^a A los créditos globales consignados para obras no se aplicará ningún gasto que no haya sido objeto previamente del correspondiente proyecto y presupuesto aprobado por la Comisión Gestora, en el que se exprese, con la debida separación, lo que se autoriza para jornales y materiales.

9.^a La ejecución de todo proyecto de obras será objeto de subasta o concurso, conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, y a las normas del reglamento de Contratación vigente.

10. En los casos y con los requisitos establecidos en aquellas disposiciones legales, podrá acordarse la ejecución de obras por administración; pero siempre será necesaria la formación del proyecto y presupuesto, así como su aprobación por la Comisión Gestora.

11. La cifra global que figura en el capítulo V, «Gastos de recaudación»; la del capítulo VIII, «Beneficencia», y la del capítulo XI, artículo 10, «Obras de reparación y conservación de edificios provinciales», se distribuirán en Madrid por artículos y conceptos, una vez liberada la capital, y previa propuesta de la Comisión de Hacienda.

12. Las cantidades que se presupuestan para pago de intereses de posibles deudas, anteriores al 18 de julio de 1936, y que sean reconocidas por la Comisión Gestora, se entenderá que responden a los devengados desde la fecha en que sea liberada la capital de España, reservándose la Corporación el derecho a pedir la moratoria correspondiente.

13. El capítulo XIX, «Resultas», queda abierto, tanto en ingresos como en gastos, sin las formalidades legales, por carecer de antecedentes, pudiéndose hacer frente a las obligaciones pendientes con los ingresos que por este concepto se realicen.

14. Los señores Delegados de servicios podrán contraer y autorizar gastos de su respectivo presupuesto, que, por cada concepto y percceptor, no excedan de 250 pesetas, autorización que deberá ser expresada en cada caso y constará en los respectivos justificantes, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación. Se exceptúan de esta autorización todos los gastos referentes a «Personal», «Obras de reparación y conservación» y los que deban ser aplicados al capítulo de «Imprevistos»; todos los cuales, y aun existiendo al efecto consignación bastante, requerirán necesariamente acuerdo expreso de la Corporación.

15. Los Directores o Jefes de servicios podrán autorizar y contraer gastos que, por cada concepto y perceptor, no excedan de 150 pesetas, con iguales formalidades que se dicen en la base anterior.

16. En ningún caso podrán contraerse gastos que rebasen el límite señalado en las dos bases anteriores, sin previo consentimiento de la Comisión, rechazándose por la Intervención de Fondos todo justificante que carezca de este requisito.

17. De las formalidades de autorización de gastos anteriormente expuestas, quedarán exceptuados los pagos que deban realizarse por servicios o suministros contratados.

18. Todas las cantidades que procedan de donativos, legados y mandas a favor de los Establecimientos benéficos, se invertirán en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del Estado, si excediesen de 5.000 pesetas. Cuando no excedan de esta cantidad, se aplicarán a la consignación que a este efecto figura en el presupuesto de ingresos de cada Establecimiento, cumpliéndose en todos los casos inexcusablemente la voluntad de los donantes, cuando éstos expresen el destino que han de tener los legados, cualquiera que sea su cuantía.

19. A fin de reducir en lo posible la expedición de libramientos a justificar a los casos de necesidad bien notoria, y teniendo presente lo resuelto por la Comisión Provincial Permanente en sesión de 29 de septiembre de 1926, se adoptan para tales casos las siguientes reglas:

a) Para atenciones de material de los distintos servicios de la Corporación, y, en general, para aquellos gastos de naturaleza especial que no proceda satisfacer directamente en la Depositaria Provincial, se autorizará por la Ordenación de Pagos la expedición de libramientos, a justificar, por cantidad no superior a 1.000 pesetas, si no tuviere otra reglamentación, a favor de los Jefes de servicios facultativos, Pagadores de Sección, Habilitados de Material o demás funcionarios a quienes corresponda o se designe por el señor Ordenador de Pagos.

b) En consideración al carácter especial de los pagos que se realizan por mediación del Pagador de la Sección de Obras Públicas de la provincia, podrá elevarse para este servicio hasta 5.000 pesetas, como máximo, y hasta 2.500 para los servicios forestales y agropecuarios, la cifra de 1.000 que anteriormente se dice; entendiéndose esta limitación por cada libramiento y con relación a cada concepto del presupuesto correspondiente.

c) La rendición de cuentas de toda suma librada a justificar, tendrá lugar en plazo máximo de tres meses, salvo para casos que, especialmente y previo consentimiento del señor Ordenador de Pagos, requieran mayor plazo para su justificación.

d) En ningún caso se expedirán libramientos a justificar si los hubiere anteriores pendientes de rendición o de reintegro, siempre que se refieran a un mismo concepto del presupuesto correspondiente y salvo autorización especial, de igual modo que se halla previsto en la regla anterior.

e) Toda cantidad para satisfacer atenciones a justificar deberá solicitarse mediante oficio, dirigido al señor Presidente-Ordenador de Pagos, quien, previo informe de la Intervención de Fondos acerca de consignación figurada en presupuesto, decidirá sobre el particular lo conveniente.

f) Cualquiera que sea el importe librado, quedará sujeto a rendición ante la Comisión Gestora, previo informe de la Intervención de Fondos, dándose cuenta por conducto del Negociado que corresponda, quien, en su caso, entenderá en todo reparo que pudiera señalarse por la Comisión Gestora, rechazándose por la expresada Intervención todo reintegro de suma, cuando hubiere caso, ínterin no medie dicha formalidad. Igualmente, la Depositaria Provincial rechazará toda justificación que carezca de este requisito. Toda lista de jornales llevará unida la correspondiente nómina suscrita por cada uno de los perceptores.

g) De las sumas libradas a justificar no podrá realizarse gasto que por cada perceptor exceda de 250 pesetas, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación.

h) Sujeto todo pago, con las excepciones que la Ley determina, a retención del 1,20 por 100 a favor de la Hacienda Pública, los funcionarios a quienes se libren sumas a justificar serán responsables de la inobservancia de este precepto. En cuanto a pagos de tal naturaleza que, no obstante hallarse sujetos a este descuento, no permitan prácticamente la retención indicada, se resolverá lo procedente por la Ordenación de Pagos, previa notificación de cada caso, a lo que vienen obligados los Pagadores respectivos.

20. No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor a los fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito, aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 2.000 pesetas, para lo que será suficiente una autorización administrativa. Tampoco será preciso el poder notarial en los casos de designación de personas para percibir cualquier importe a favor de otras Diputaciones, Ayuntamientos y entidades similares; pero, en su defecto, deberá acompañarse una certificación del acta en la que conste esta designación, dando a conocer oficialmente en ese caso la firma del interesado.

21. Las subvenciones que por la Diputación se concedan a los Ayuntamientos de la provincia para obras de carácter sanitario, caducarán:

Al año, cuando el proyecto no exceda de 50.000 pesetas.

A los dos años, cuando su importe oscile entre 50.000 y 100.000 pesetas.

A los tres años, en los demás casos.

Estos plazos se entenderán a partir de la fecha de ser concedida la subvención, y siempre que dentro de ellos no acrediten los Ayuntamientos que se hallan en condiciones de percibir todo o parte de este auxilio, con arreglo a las bases que a este efecto estableció la Comisión Provincial Permanente en 27 de noviembre de 1926.

22. Se faculta a la Ordenación de Pagos para que, sin perjuicio de las consignaciones figuradas en presupuesto, supedite en lo posible la

contratación o ejecución de obras y servicios, no obstante hallarse autorizados, al movimiento general de fondos y a la periodicidad o regularidad con que se perciben los ingresos en relación con aquellas consignaciones.

23. En lo referente a ejecución del presupuesto en los Establecimientos de la Beneficencia, se especificarán las bases, por la Comisión Gestora, cuando se haga en Madrid, la distribución de la cantidad consignada en presupuesto.

24. Se constituirán en el Monte de Piedad o Caja Postal, hasta tanto funcione la Caja de Ahorros provincial y a favor de los acogidos del Hospicio y de las acogidas en los Colegios de la Paz y de las Mercedes, imposiciones por el importe de las adehalas que perciben por su trabajo dentro de los mismos Establecimientos, y se estudiará por la Ponencia de Beneficencia la forma de transferir estas imposiciones al Instituto Nacional de Previsión y la de que se reintegre a la Corporación, en los casos en que el asilado fallezca sin herederos dentro del tercer grado.

25. Cuando ingrese en el Hospital Provincial algún lesionado comprendido en la ley de Accidentes de Trabajo, se invitará al patrono, dentro de las veinticuatro horas en que el ingreso tenga lugar, a que abone las estancias que el enfermo cause. Si se negare a ello, se entablará la acción correspondiente contra el patrono, con el fin de que el Hospital se reintegre de los gastos causados por el herido, con arreglo a lo que dispone el vigente Código de Trabajo.

26. Cuando se solicite algún embalsamamiento de fallecidos en las Salas de comunes del Hospital, se satisfarán previamente 500 pesetas, en concepto de derechos por este servicio, que ingresarán en Arcas provinciales.

27. Serán resueltas por la Comisión Gestora las dudas de interpretación que puedan suscitarse en la aplicación de las anteriores bases, así como las modificaciones que la práctica aconseje introducir en ellas durante la vigencia de este Presupuesto.

San Martín de Valdeiglesias, a 30 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

INDICE

Páginas

Consignaciones votadas por Capítulos y Artículos	11
--	----

INGRESOS

	Resumen de Ingresos.....	21
CAP. I	Rentas	23
— III	Subvenciones y donativos	29
— V	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	30
— VII	Derechos y tasas.....	31
— VIII	Arbitrios provinciales	32
— IX	Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	33
— X	Cesiones de recursos municipales.....	33
— XI	Recargos provinciales.....	34
— XIII	Crédito provincial.....	35
— XV	Multas	35
— XVII	Reintegros	36

GASTOS

	Resumen de Gastos.....	39
CAP. I	Obligaciones generales.....	41
— II	Representación provincial	42
— IV	Bienes provinciales.....	43
— V	Gastos de recaudación.....	44
— VI	Personal y material.....	44
— VII	Salubridad e Higiene	46
— VIII	Beneficencia.....	46
— IX	Asistencia social.....	46
— X	Instrucción pública	47
— XI	Obras públicas y edificios provinciales.....	49
— XIII	Montes y pesca.....	51
— XIV	Agricultura y ganadería.....	52
— XV	Crédito provincial	52
— XVIII	Imprevistos.....	53

APÉNDICES

Tarifas y Ordenanzas.....	55
Bases para la ejecución del Presupuesto	73